



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ACTA No. 046 DE 2019 Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **16:31 horas del día 26 de febrero de 2019**, de conformidad con lo programado en auto del 31 de agosto de 2018, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por **JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OTROS**, radicación **73001-33-33-003-2017-00221-00**.

ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

APODERADA: SANDRA JIMENA RUBIANO BENÍTEZ identificada con C.C. 65.775.186 y T.P. 189.272 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

INPEC - APODERADO: YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN identificado con C.C. 93.451.116 y T.P. 155.880 del C. S. de la Judicatura.

USPEC - APODERADO: FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con C.C. 79.138.355 y T.P. 248.512 del C. S. de la Judicatura.

P.A.R. de CAPRECOM LIQUIDADA (Fiduprevisora)- APODERADO: DIEGO ANDRES GIRON BECERRA identificado con C.C. 79.691.027 y T.P. 109.041 del C. S. de la Judicatura.

AUTO: En atención a los memoriales **poderes** allegados al expediente, se reconoció personería al abogado **DIEGO ANDRÉS GIRON BECERRA**, con T.P. 109.041 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada **P.A.R. de CAPRECOM LIQUIDADA para esta diligencia**, y al abogado **FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ** con T.P. 248.512 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **USPEC**.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público

SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, indicando que no había medida alguna por adoptar. La apoderada de la parte actora solicitó se dejara sin efectos el Auto por el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito respecto de la demandada unión temporal UBA, argumentando que al ser un consorcio y por su naturaleza no está obligado a su inscripción a Cámara de Comercio, bastando el

acuerdo de voluntades de 2 o más personas jurídicas que se unen de forma temporal para la ejecución de una actividad temporal.

Resaltó el Despacho que tal petición que busca dejar sin efectos el Auto que declaró un desistimiento tácito, debió elevarse como recurso contra el auto dentro del término de ejecutoria, el cual venció en silencio según se observa el expediente, razón por la cual resulta improcedente una medida de saneamiento en tal sentido en el presente asunto, menos aún, cuando no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario que sería la que obligaría a integrar el contradictorio aun de oficio.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de Legitimación por Pasiva: Consideró el Despacho con relación a la excepción propuesta por los apoderados de las demandadas USPEC y PAR de Caprecom Liquidada, que las mismas cifran sus argumentos en la **falta de legitimación de carácter material**, por lo que su decisión se difirió a la sentencia, **escenario que resultará propicio para establecer, luego del debate probatorio de rigor, si entre la parte demandante y las demandadas, existe o no el vínculo jurídico por el que fueron vinculadas al trámite, es decir, si hay o no legitimación en la causa.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifraría en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que:

Respecto de la USPEC. El debate se centraría en todos los hechos.

Respecto del PAR Caprecom Liquidado (Fiduprevisora). El debate se centraría en todos los hechos.

Respecto de INPEC. Frente al hecho 1° concuerdan parcialmente sobre que el demandante JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO fue puesto a disposición del INPEC en el establecimiento carcelario y penitenciario de Ibagué el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva dentro del proceso 41001600071620132406. El debate se centrará en el **hecho 1 en lo que hay disenso, y en los hechos 2 a 16.**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centraría en resolver si a los demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la presunta falla en el servicio por la tardía e inoportuna prestación del servicio de salud al interno JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO por la patología que le fuere



diagnosticada el 11 de junio de 2015, desembocando al parecer en el ostensible deterioro en su estado de salud, conforme lo expresado en el escrito de la demanda.

En caso afirmativo, habrá de determinarse en cuál o cuáles de las entidades demandadas recae la obligación indemnizatoria.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas quienes manifestaron que las entidades que representan les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación (aportaron documentos el INPEC y el USPEC en 1 y 1 folios respectivamente).

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Ordenó tener como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de la reforma de la demanda (fls. 12-156).

Oficios: Respecto de la solicitud de requerir al Director y a la oficina del Área de Reseña y Dactiloscopia del Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO y FABIO OSPINA OVIEDO, se denegó por inconducente, por cuanto la copia del documento de identidad no es el medio idóneo para determinar si en la actualidad estos se hallan privados de la libertad, aunado a que los mismos podían haber sido aportados por la parte actora con el escrito de la demanda para establecer su identidad.

Respecto de la solicitud incoada en el literal b) del acápite de **Pruebas – Documentales por solicitar** (folio 163 reverso), respecto de la cartilla biográfica del señor JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO se denegó por cuanto la misma ya fue allegada por el demandado INPEC; respecto de la cartilla biográfica de FABIO OSPINA OVIEDO, se denegó por considerarlo inconducente, toda vez que éste no es la víctima directa de los hechos narrados en la demanda.

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – Documentales por solicitar** (folio 163 reverso), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispuso librar oficios al **COIBA y al Hospital Federico Lleras Acosta**, en los términos deprecados por la parte actora en los literales c) y d) del referido acápite

del escrito de demanda, relacionados con la copia auténtica, íntegra y transcrita de la Historia Clínica del señor JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO.

Prueba Pericial:

Dictamen Médico Legal: Se dispuso la práctica de experticia al señor JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO, por lo que se ordenó oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Tolima** para que proceda dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandante en el literal A) del acápite de **Prueba pericial**, visibles a folios 163 reverso y 164 de la demanda, así como para los cuestionamientos del literal C) visible a folio 164, debiendo remitir para ello a costa de la parte demandante, copia de las historias clínicas respectivas, una vez sean allegadas.

Así mismo se indicó que el respectivo perito legista debía comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Líbrese los oficios a que haya lugar, a la(s) autoridad(es) correspondiente(s).

Pérdida de Capacidad Laboral: Respecto de la solicitud incoada en el literal B) del acápite de **Prueba pericial**, visibles a folio 164, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispuso ORDENAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, que establezca el porcentaje de disminución de capacidad laboral de JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO, como consecuencia de la patología que le fuere diagnosticada el 11 de junio de 2015, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA Ibagué; para lo anterior deberá procederse de conformidad con lo señalado por el CAPITULO IV del Decreto 1352 de 2013, advirtiendo a la parte interesada, que deberá guardar especial atención a los requerimientos adelantados por la señalada junta, para la realización de la calificación solicitada.

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán asumidos por la parte demandante, en atención al requerimiento que respecto de estos adelante la mencionada junta.

Dictamen Pericial Medicina: La solicitud de designar perito del literal C) del acápite de pruebas (fl. 164), ya fue ordenado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Testimoniales: Se denegó la práctica y recepción de los testimonios solicitados en los literales A y B del respectivo acápite, por cuanto no se indicó el nombre de los funcionarios que llamados a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Se dispuso la práctica y recepción del testimonio de CAMILO E. DÍAZ RIVERA (Fl. 165 reverso); se indicó que el testigo deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Interrogatorio de Parte: Se denegó la declaración de la propia parte solicitada por los demandantes a través de su apoderada.



2. Pruebas de la parte demandada USPEC

Documentales: Ordenó tener como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 203-228).

3. Pruebas de la parte demandada PAR Caprecom Liquidado (Fiduprevisora)

Documentales: Ordenó tener como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda en CD visible a folio 249.

4. Pruebas de la parte demandada INPEC

Documentales: Ordenó tener como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 264-334).

NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado del INPEC solicitó se reconsiderara el decreto de la prueba documental de la parte actora respecto de la copia de la historia clínica del demandante debidamente transcrita, en razón a que el INPEC no presta servicios de salud, por lo cual solicita que el oficio sea dirigido al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

Los demás apoderados sin recursos.

Atendiendo la solicitud del apoderado del INPEC se dispuso una modificación a la prueba decretada para obtener la historia clínica del demandante, la cual será requerida al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y no al COIBA.**

En consecuencia, **se fija el día 16 de julio de 2019 a la hora de las 9:00 a.m.,** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema de audio y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 17:01 horas.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JOSÉ ADRIANO OSPINA OVIEDO Y OTROS
Demandados	INPEC Y OTROS
Radicación	73001-33-33-003-2017-00221-00
Fecha	26 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	16:31
Hora de finalización	17:01

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
DR JO GIRON BELLEZA	79691027	Abg PAR CAROLINA	Calle 39ª No 3 B-11-02	drjgiron@hotm...com	3177307703	
Yen James Acosta	93451116	Abg INPEC	Cic. 45 Sur. N: 134. 95	demon...y conciliaciones ppicalena@inpec.gov.co	3132397745	
Santiago I RIVERA B.	65775186	Apod. de	Nº 15 CS 3 012090	abogada.rubi...@gmail.com	3147620726	
Fabio Rodriguez Diaz	79178355	Apod. espec.	Calle 26 No 69-76	fabio.rodriguez...@pec.gov.co	314551776	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA